

Registro No. 160389

Localización:

Décima Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 425
Tesis: P./J. 95/2011 (9a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.

El citado precepto legal, al prever la imposición de una multa por la cantidad fija de cincuenta salarios mínimos para aquellos precandidatos que no retiren su propaganda cinco días antes del registro relativo, transgrede los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al no establecer la posibilidad de individualizar su aplicación dependiendo de las circunstancias en que se actualice dicha infracción, se aplica a todos por igual, invariable e inflexiblemente, aunado a que propicia excesos autoritarios y un tratamiento desproporcionado a los particulares. Acción de inconstitucionalidad 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009. Convergencia, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 24 de septiembre de 2009. Mayoría de nueve votos; votó en contra: José Fernando Franco González Salas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Fernando Silva García y Alfredo Villeda Ayala.

El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número 95/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once.

Registro

No. 160387

Localización:

Décima
Instancia: Segunda
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 3544
Tesis: 2a./J. 176/2011 (9a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SI SE PRECISA CLARAMENTE SU OBJETO, LA CITA DE DIVERSOS ARTÍCULOS QUE NO TENGAN RELACIÓN CON LAS OBLIGACIONES A VERIFICAR NO LA VUELVE GENÉRICA.

La autoridad verificadora debe expresar clara y exhaustivamente en la orden respectiva los aspectos a revisar, lo cual se satisface cuando ésta es puntual en la enumeración y descripción de los rubros que constituirán la materia de la verificación correspondiente, evitando afirmaciones genéricas o abstractas que impidan conocer al gobernado las obligaciones exactas que le serán verificadas; por ello, es intrascendente que algunos numerales que se citen se refieran a aspectos y actividades diferentes, pues evidentemente, lo que circunscribe la actuación de la autoridad verificadora es la anotación relativa al objeto de la orden de verificación, y no el listado de preceptos legales en que se apoye; luego, la inclusión de aquellos que no tengan relación con los aspectos especificados en el rubro relativo al objeto de la verificación no vuelve genérica la orden respectiva, pues al llevar a efecto las diligencias de verificación, la autoridad deberá ajustarse a los aspectos y actividades expresamente señalados en el apartado concerniente al objeto, sin que ello la exima de verificar que éste encuentre apoyo exacto en las normas invocadas como fundamento. Además, la autoridad no puede ejecutar actos diversos al objeto determinado en la orden, aunque se encuentren contemplados en los preceptos citados como fundamento, pues ello vulneraría la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 176/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Registro

No. 160386

Localización:

Décima								Época
Instancia:			Segunda					Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
Libro								IV, Enero de 2012
Página:								3545
Tesis:		2a./J.			175/2011			(9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.

En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la precisión de su objeto, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 175/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333

Registro

No. 160335

Localización:

Décima
Instancia: Segunda
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 3771
Tesis: 2a./J. 170/2011 (9a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

VALOR AGREGADO. EL REQUERIMIENTO A LAS PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE DICHO TRIBUTO, DE PRESENTAR DECLARACIÓN INFORMATIVA DE OPERACIONES CON TERCEROS, CUMPLE CON EL REQUISITO DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO EN ÉL SE INVOCA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA.

El requerimiento a las personas físicas sujetas al pago del impuesto al valor agregado, sobre el cumplimiento de la obligación prevista en el citado numeral, consistente en proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, cumple el requisito de debida fundamentación y motivación contenido en los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, cuando invoca el artículo 32, fracción VIII, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, sin que sea necesario que se citen, además, las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2008, ni las reglas I.5.1.6 y II.5.1.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada en el referido medio de difusión el 29 de abril de 2009, que prevén que las declaraciones deben presentarse a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, mediante el formato electrónico A-29 denominado "Declaración Informativa de Operaciones con Terceros".

Contradicción de tesis 327/2011. Entre las sustentadas por el entonces Segundo Tribunal Colegiado Auxiliar, con residencia en Morelia, Michoacán (actual Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en dicha ciudad) y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 170/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de octubre de dos mil once.

Registro

No. 160376

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4103
Tesis: I.15o.A. J/14 (9a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROPIEDAD INDUSTRIAL. IMPORTANCIA DEL ISOTIPO EN LA CONFRONTACIÓN DE MARCAS MIXTAS O COMPUESTAS, PARA DETERMINAR SI SON SEMEJANTES EN GRADO DE CONFUSIÓN.

La palabra isotipo hace referencia a aquello que es "igual al tipo", por lo que el elemento isotípico se refiere a la parte icónica o más reconocible y fundamental de un diseño de identidad, de ahí que en cualquier bosquejo o proyecto en que aparezca ese componente determinante, automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que proviene del titular de una marca con cierto prestigio o reconocida en el ámbito comercial. En ese tenor, cuando se comparan marcas mixtas o compuestas, que se conforman por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál es el componente fundamental o isotipo del diseño, a efecto de determinar qué parámetro es el idóneo para realizar el escrutinio, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces debe realizarse a partir del aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe la semejanza de mérito. En esa tesitura, si el isotipo de una marca mixta registrada consiste en una imagen o dibujo bien definido, éste no podrá ser utilizado por otro signo marcario que proteja productos o servicios de la misma clase, pues no puede permitirse que otro diseño destinado a operar en el mismo sector comercial se registre utilizando una figura similar, ya que podría generar confusión en los consumidores de esos productos, al inducirlos al error de pensar que provienen de un solo titular, dado que aquéllos únicamente toman en cuenta las similitudes que a "golpe de vista" tengan las figuras, sin particularizar en diferencias que sólo puedan apreciarse con un análisis minucioso y detallado, con lo que se aprovecharía del prestigio que la marca registrada tenga en el sector en que se comercialice.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2009. Aloe Vera of América, Inc. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 652/2010. Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar

Amparo directo 122/2011. Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 613/2011. Soci  t   Des Produits Nestl  , S.A. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cort  s Galv  n. Secretario: Roberto Fraga Jim  nez.

Amparo directo 801/2011. Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cort  s Galv  n. Secretario: Roberto Fraga Jim  nez.

Registro

No. 160375

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4104
Tesis: I.15o.A. J/13 (9a.)
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

PROPIEDAD INDUSTRIAL. PARA DETERMINAR SI UNA MARCA MIXTA ES SEMEJANTE A OTRA EN GRADO DE CONFUSIÓN, ES FACTIBLE ATENDER AL ISOTIPO O COMPONENTE FUNDAMENTAL.

Para determinar si procede otorgar o rechazar la petición de registro de una marca, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe realizar el "examen de novedad" relativo, confrontando la marca cuya inscripción se pretende con todas las marcas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, y que protejan productos o servicios de la misma clase, por lo que al abordar tal análisis tiene que tomar en cuenta, entre otros elementos, el tipo de marca que se pretende registrar, pues de este factor depende en gran medida la forma en que debe realizarse la comparación entre los signos marcarios, dado que no es lo mismo confrontar marcas nominativas, en las que el aspecto fundamental que las distingue es el fonético, que hacer un examen comparativo entre marcas tridimensionales o mixtas, que deben atender a otros elementos como el visual e ideológico. Significativo resulta destacar que tratándose de las marcas mixtas o compuestas, que se conforman por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de éstos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué parámetro es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que formen parte de su diseño, entonces el escrutinio debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión. Es importante precisar que si el isotipo de una marca mixta consiste en una imagen o dibujo bien definido, al realizar el examen comparativo con otro signo marcario para verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios que protegen, debe tomarse en cuenta la impresión que produzcan en éstos, a golpe de vista, las similitudes de los diseños, sin particularizar en diferencias que sólo puedan apreciarse con un análisis minucioso y detallado, pues éste no se realiza generalmente por aquellas personas, habida cuenta que basta que el elemento isotípico sea semejante entre dichas marcas, para que automáticamente produzca en la mente del consumidor destinatario la idea de que provienen del mismo titular. En cambio, si el isotipo de las marcas en conflicto consiste en un dibujo abstracto no definido, formado incluso por símbolos que tienen cierto significado, entonces debe acudir a la semiótica, ciencia que se encarga del estudio de los signos, su estructura y la relación

entre el significante y el concepto de significado, a efecto de verificar si lo que representan los símbolos que conforman el diseño es del conocimiento del común de las personas, o del sector de la población a la que se dirigen los servicios o productos, para que pueda determinarse si pueden inducir a confusión a los consumidores, pero si no son conocidos normalmente por los individuos comunes, entonces debe atenderse únicamente al examen de las marcas desde el aspecto gráfico.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2009. Aloe Vera of América, Inc. 5 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 652/2010. Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo directo 122/2011. Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 613/2011. Sociéte des Produits Nestlé, S.A. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 801/2011. Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Registro No. 160374

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4105
Tesis: I.15o.A. J/15 (9a.)
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

PROPIEDAD INDUSTRIAL. TÉCNICA PARA REALIZAR EL EXAMEN DE NOVEDAD DE LAS MARCAS Y VERIFICAR SI NO SE ACTUALIZA LA PROHIBICIÓN DE SU REGISTRO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY RELATIVA.

El citado numeral impone el deber de negar el registro de una marca que sea idéntica o semejante en grado de confusión a otra ya registrada vigente o en trámite, aplicada a iguales o similares productos o servicios que pretenda amparar, por lo que la autoridad administrativa encargada de otorgar dicho registro, que es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, debe realizar lo que tanto en la práctica como en la doctrina se conoce como "examen de novedad", que consiste en una comparación entre la marca cuya inscripción se solicita y todas aquellas registradas previamente o que se encuentren en trámite con anterioridad, a efecto de verificar si son semejantes al grado de inducir a confusión a los consumidores de los productos o servicios a los que están dirigidos. Ahora bien, al realizar dicho examen debe tomarse en cuenta, además de la clase en que esos productos o servicios se encuentren clasificados, el tipo de signos marcarios que estén en conflicto, para determinar cuál es el enfoque conforme al que debe efectuarse dicho análisis, pues si se trata de marcas nominativas el parámetro idóneo para regir la valoración será el aspecto fonético, dado que aquéllas se conforman generalmente por un conjunto de letras o palabras, por lo que se distinguen por su pronunciación; empero, si revisten el carácter de marcas innominadas o figurativas (emblemáticas o gráficas), entonces tendrá especial relevancia el examen gráfico o visual, ya que a través de este sentido podrá dilucidarse si por la similitud de los diseños es factible producirse la mencionada confusión; escrutinio que también sería aplicable para las marcas tridimensionales. Especial mención merecen las marcas mixtas o compuestas, dado que al conformarse por un elemento denominativo y otro gráfico, debe verificarse en primer término cuál de ellos es el componente fundamental o isotipo del diseño de los signos marcarios en conflicto, a efecto de determinar qué criterio es el idóneo para realizar el examen comparativo entre éstos, pues si lo que distingue a la marca es el eslogan o conjunto de letras que forman parte de su diseño, entonces el análisis debe realizarse preponderantemente desde el aspecto fonético, pero si la parte icónica o relevante es la figura del diseño, tendrá que aplicarse principalmente la perspectiva gráfica para determinar si existe semejanza en grado de confusión.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 431/2009. Aloe Vera of América, Inc. 5 de noviembre de 2009.

Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Amparo directo 652/2010. Fábrica de Dulces Fradi, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

Amparo directo 122/2011. Inmobiliaria Empaque y Guarde, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 613/2011. Sociéte des Produits Nestlé, S.A. 5 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Amparo directo 801/2011. Productos Naturales del Centro, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Registro

No. 160430

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4315
Tesis: I.4o.C.327 C (9a.)
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

CONSUMIDOR. NO QUEDA VINCULADO POR LA ELECCIÓN DE ALGUNO DE LOS REMEDIOS ESTABLECIDOS A SU FAVOR, EN RELACIÓN CON EL SANEAMIENTO DEL PRODUCTO DEFECTUOSO, ANTES DE ACUDIR A JUICIO.

La práctica comercial revela que en la compraventa de ciertos productos, verbigracia, los electrónicos, suele otorgarse una garantía a cargo del fabricante, y no del vendedor. El vendedor se beneficia de la garantía otorgada por el fabricante, aunque no deja de ser responsable de sus actos. En la Ley Federal de Protección al Consumidor se prevé esa responsabilidad, a pesar de la existencia de garantías, en los artículos 79 y 93, en relación con el 92, y conforme a ellos la garantía es exigible, de forma indistinta, al productor, al importador y al distribuidor del producto, salvo que alguno de éstos o un tercero asuma por escrito esa obligación, y si tras la reparación el bien no queda en estado adecuado para su uso, el consumidor puede optar por la reposición del producto o la devolución de la suma pagada, contra la entrega de aquél, mediante reclamación presentada ya sea al vendedor, al fabricante o al importador. Significa lo anterior que el vendedor, a pesar de ver aligerada su obligación de saneamiento por efecto de la garantía emitida por el fabricante del producto, no se libera de su deber de responder ante el vicio o defecto que inhabilite la utilización de la mercancía, o en los otros supuestos previstos en el invocado artículo 92. La manera en que responde está en función de los remedios a disposición del consumidor. Cuando se trata de los supuestos previstos en el artículo 92 de la legislación invocada (cuantía menor a la debida, elementos sustanciales diferentes a los ofrecidos o exigibles por la normatividad aplicable e inadecuación para el uso con posterioridad a la reparación del bien), los remedios a disposición del consumidor son la reposición del producto y la devolución del precio pagado, contra entrega de la mercadería. A ese par se añade un tercero, la reducción del precio, en caso de que el producto tenga defectos o vicios ocultos que se traduzcan en inutilidad parcial o completa, o inseguridad del bien, según el artículo 82 de la ley federal citada. De los tres remedios a disposición del consumidor ante el incumplimiento contractual (1. La restitución o reposición del producto; 2. La resolución o rescisión del contrato; y, 3. La reducción del precio), resulta optativo para el consumidor elegir cualquiera de ellos, pero si se decanta inicialmente por alguno de menor entidad, por ejemplo, la restitución del producto, nada impide que, ante la dificultad o imposibilidad de conseguirla, pueda optar por otro de mayor potencia, como la rescisión, o viceversa, siempre y cuando acontezca antes de iniciar la controversia judicial, es decir, en la reclamación directa presentada a cualquiera de los sujetos pasivos (vendedor,

fabricante o importador), o en sede administrativa (Procuraduría Federal del Consumidor). Ese cambio no podrá producirse una vez ejercida la pretensión correspondiente en juicio, dado que la conformación del debate partirá de lo expuesto en la demanda que será objeto de respuesta en la contestación respectiva, y el principio de invariabilidad de la litis así integrada impide mutar la opción elegida por el consumidor actor. En otras palabras, el consumidor no queda vinculado por la elección que realice de los remedios previstos a su favor, mientras esté pendiente de ejercicio la pretensión respectiva en juicio, y en modo alguno perderá la posibilidad de intentar en éste alguna opción distinta a la elegida extrajudicialmente. Aún más, ni siquiera está constreñido a iniciar su reclamación con la pretensión más leve o favorable al mantenimiento del contrato, como la reposición del bien -lo que incluye su previa reparación en cumplimiento de la garantía otorgada por el vendedor, el fabricante o el importador-, antes de seguir con la de mayor gravedad, como la rescisión, de la forma que ocurre en otras legislaciones reguladoras de la materia de consumo, según informa la doctrina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 232/2011. Teléfonos de México, S.A. Bursátil de C.V. 4 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Registro No. 160371

Localización:

Décima								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
Libro								IV, Enero de 2012
Página:								4585
Tesis:		I.3o.C.1016				C		(9a.)
Tesis								Aislada
Materia(s):	Civil							

PRUEBA PERICIAL. NOTAS DISTINTIVAS.

La peritación es una actividad procesal desarrollada, con motivo de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de las personas. Así tenemos, como notas distintivas de esta probanza judicial, las siguientes: 1. Es una actividad humana, porque consiste en la intervención transitoria, en el proceso, de personas que deben realizar ciertos actos para rendir posteriormente un dictamen; 2. Es una actividad procesal, porque debe ocurrir con motivo de un procedimiento; 3. Es una actividad de personas especialmente calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las personas; 4. Exige un encargo judicial previo; 5. Debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso; 6. Los hechos deben ser especiales, en razón de sus condiciones técnicas, artísticas o científicas, cuya verificación, valoración e interpretación no sea posible con los conocimientos ordinarios de personas medianamente cultas y de Jueces cuya preparación es fundamentalmente jurídica; 7. Es una declaración de ciencia, toda vez que el perito expone lo que sabe por percepción y deducción o inducción de los hechos sobre los cuales versa su dictamen, sin pretender ningún efecto jurídico concreto con su exposición; 8. Esa declaración contiene una operación valorativa ya que esencialmente es un concepto o dictamen técnico, artístico o científico de lo que el perito deduce sobre la existencia, características, apreciación del hecho, sus causas, efectos y no una simple narración de sus percepciones, y 9. Es un medio de convicción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2011. Georgina Adriana Carrillo Figueroa. 19 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Registro No. 160370

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4586
Tesis: VIII.1o.P.A.110 A (9a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 297, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL EXISTIR DISPOSICIÓN EXPRESA PARA ELLO EN LA LEY DE LA MATERIA.

El término genérico de tres días que establece la fracción II del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, es inaplicable de manera supletoria al juicio contencioso administrativo federal tratándose de la impugnación de pruebas ofrecidas por la autoridad al contestar la ampliación a la demanda, ya que el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé cinco días para la formulación de alegatos de bien probado, entendiéndose como aquellos que se refieren a la contradicción del alcance probatorio de los medios de convicción que aporten las partes, por lo que al existir disposición expresa para ello en la ley de la materia, no opera la aludida supletoriedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 349/2011. Violeta Amalia Silva Sánchez Álvarez. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretaria: María Mayela Villa Aranzábal.

Registro

No. 160351

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4657
Tesis: III.2o.A.251 A (9a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE ESTE RECURSO INTERPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA POR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN MATERIA DE AGUAS NACIONALES, CUANDO LOS ARGUMENTOS QUE ÉSTA EXPONE SON SUFICIENTES PARA EVIDENCIAR QUE SE PROVOCARÍAN DAÑOS IRREVERSIBLES A LOS ECOSISTEMAS Y A LOS ACUÍFEROS.

De conformidad con la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo procede el recurso de revisión fiscal interpuesto por la Comisión Nacional del Agua, por la importancia y trascendencia del asunto en materia de aguas nacionales, cuando los argumentos que ésta expone son suficientes para evidenciar que se provocarían daños irreversibles a los ecosistemas y a los acuíferos, lo que conlleva, necesariamente, perjuicios a la sociedad, a la salud pública y al medio ambiente en general. Es por ello que frente a ese deterioro ambiental que puede traducirse en un problema político, económico y social, no es recomendable exigir mayores argumentos, con riesgos de caer en el rigorismo y severidad, para tener por acreditadas la importancia y trascendencia de esta índole de asuntos, dada su naturaleza vital para el ser humano, porque con ello van implícitos la desatención, el descuido y el desamparo del medio ambiente que a todos debe preocupar e interesar.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 375/2011. Director de Asuntos Jurídicos en el Organismo de Cuenca Lerma Santiago de la Comisión Nacional del Agua. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro

No. 160344

Localización:

Décima
Instancia: Tribunales Colegiados de Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012
Página: 4706
Tesis: XV.4o.51 A (9a.)
Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIORARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente varios 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.511 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor; situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 498/2011. Raúl Ramos Sánchez. 1o. de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén David Aguilar Santibáñez. Secretario: Alejandro

Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo I, octubre de 2011, página 313.

Registro

No. 164328

Localización:

Novena								Época
Instancia:			Primera					Sala
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
	XXXII,	Julio			de			2010
Página:								251
Tesis:			1a.					XCV/2010
Tesis								Aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIONES I Y II, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009, NO VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD.

La elección del Congreso de la Unión de los beneficiarios del estímulo fiscal contenido en el citado precepto, no revela expresión de un uso distorsionado de la discrecionalidad que los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan en esa materia a dicho órgano legislativo, dado que no fue producto de una elección arbitraria o de exceso de poder. Por el contrario, la determinación del Congreso de la Unión de los destinatarios del estímulo fiscal fue justificada al considerar que ciertas áreas de la economía, como son los sectores agrícola, ganadero y pesquero, deben fomentarse por ser de interés general, así como que deben promoverse el crecimiento y desarrollo económico del país, con el fin de alcanzar una mejor distribución del ingreso y riqueza, al otorgar un impulso a esos sectores, con el consecuente beneficio social en términos de los referidos artículos constitucionales de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-**2012**. De lo anterior se sigue que el artículo 16, apartado A, fracciones I y II, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2009, no viola la garantía de igualdad contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 2216/2009. Minera Real de Ángeles, S.A. de C.V. y otra. 27 de **enero** de 2010. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Dolores Rueda Aguilar, Francisca María Pou Giménez, Juan Carlos Roa Jacobo y Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Registro No. 165886

Localización:

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados	de				Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXX,		Diciembre			de			2009
Página:								1480
Tesis:			III.2o.C.170					C
Tesis								Aislada
Materia(s):	Civil							

APODERADO GENERAL JUDICIAL. AL COMPARECER A JUICIO, ADEMÁS DE ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN, DEBE ADJUNTAR COPIA CERTIFICADA DE LA CÉDULA PROFESIONAL QUE DEMUESTRE QUE TIENE TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 2207 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO).

En términos del artículo 2207 del Código Civil para el Estado de Jalisco, los poderes generales judiciales sólo podrán otorgarse a personas que tengan título de abogado o licenciado en derecho y en caso de que no se tenga tal carácter, el apoderado deberá asesorarse necesariamente por profesionales del derecho, quienes deberán suscribir y actuar conjuntamente con aquél, en todos los trámites judiciales. En tal evento, si quien se ostenta apoderado general para pleitos y cobranzas de una persona moral comparece en su nombre a promover una demanda, y para justificar su personería adjunta únicamente la copia certificada del testimonio en que le fue conferido tal carácter, pero no acompaña la copia certificada de la cédula profesional que lo acredite como abogado o licenciado en derecho, ni actúa conjuntamente con profesionales del derecho, debe considerarse que su personalidad no quedó demostrada, al incumplir con lo dispuesto por el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, por cuanto preceptúa que a todo escrito inicial de demanda debe acompañarse, entre otros, el documento o documentos con que se acredite la personalidad, personería o representación con que se ostente y reclama; y si comparece como apoderado de una persona moral, el documento o documentos con que acredite la existencia de su representada y que quien le confirió el mandato o poder tiene facultades para ello.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 273/2009. Aeroservicios Ejecutivos de Occidente, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 30 de junio de 2010, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 120/2010 en que participó el presente criterio.

Por ejecutoria del 18 de **enero** de **2012**, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 398/2011 derivada de la denuncia de la que fue objeto el

criterio contenido en esta tesis.

Registro

No. 167298

Localización:

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados	de				Circuito
Fuente:	Semanario Judicial	de	la Federación	y	su			Gaceta
XXIX,	Mayo		de					2009
Página:								924
Tesis:		VIII.2o.						J/46

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, COTIZACIÓN Y AVALÚO DE MERCANCÍAS EMBARGADAS. SI NO CONSTA QUE QUIEN EMITIÓ EL DICTAMEN RESPECTIVO FUE DESIGNADO EXPRESAMENTE POR EL ADMINISTRADOR DE LA ADUANA CORRESPONDIENTE, DICHA ACTUACIÓN ES ILEGAL.

El artículo 144, fracción XIV, de la Ley Aduanera dispone que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá, además de las facultades conferidas por el Código Fiscal de la Federación, la de establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de importación y exportación, y para ejercerla deberá solicitar el dictamen que requiera al agente aduanal, al dictaminador aduanero o a cualquier otro perito; por tanto, dicha opinión técnica debe formularse a petición del administrador de la aduana correspondiente. Consecuentemente, si no consta que quien emitió el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de mercancías embargadas fue designado expresamente por el mencionado servidor público, dicha actuación es ilegal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 58/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 41/2003. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Leticia Rubín Celis Saucedo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: María Guadalupe Carranza Galindo.

Revisión fiscal 233/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Revisión fiscal 256/2005. Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa

encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 12 de **enero** de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Eduardo Facundo Gaona. Secretario: Enrique Domínguez Ramos.

Revisión fiscal 242/2008. Subadministrador en suplencia del Administrador Local Jurídico de Torreón, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada. 19 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 477/2011, resuelta por la Segunda Sala el 1 de febrero de **2012**.

Registro

No. 168834

Localización:

Novena									Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de				Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su		Gaceta
	XXVIII,	Septiembre			de				2008
Página:									1383
Tesis:			III.4o.A.50						A
Tesis									Aislada

Materia(s): Administrativa

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EL REQUERIMIENTO PARA ACREDITARLA DEBIDAMENTE Y NO SOBRESER EN EL JUICIO, CUANDO QUIEN ACUDE CON LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE UNA SOCIEDAD EXHIBE UNA ESCRITURA PÚBLICA DE LA QUE NO SE ADVIERTE SI EL DOMICILIO SOCIAL ES EL MISMO EN QUE SE LLEVÓ A CABO LA ASAMBLEA EN QUE SE OTORGÓ DICHA FACULTAD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si las autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo hicieron valer la causa de improcedencia relacionada con la falta de personalidad del promovente, argumentando que con la escritura pública que exhibió para avalar su representación legal no se tiene la certeza de que el lugar en que se celebró la asamblea en que se otorgó dicha facultad corresponda al domicilio social de la actora, porque el notario público transcribió parcialmente el acta constitutiva de ésta, pero no ofrecieron prueba alguna para demostrarlo, es incorrecto estimar que la Sala Fiscal no se encuentra en aptitud de realizar pronunciamiento alguno; pues las cuestiones de personalidad, por tratarse de un presupuesto procesal de la acción, tienen que dirimirse previamente. Por ende, para corroborar la validez de dicho acto conforme a los artículos 6o., fracción VII y 179 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y acreditar debidamente la personalidad del demandante, el Magistrado instructor debe requerirlo en términos del artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, para que exhiba la escritura que contenga el acta constitutiva de la empresa, a fin de evidenciar si se colma el aludido requisito, lo que cobra relevancia, pues si bien es cierto que la redacción del instrumento inicialmente mencionado es incompleta, también lo es que la consecuencia de tal irregularidad no debe ser sobreseer en el juicio por falta de personalidad, pues sería ilegal que por ese solo hecho se niegue al actor el derecho de ser oído con toda amplitud, rompiendo con ello el equilibrio procesal entre las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 579/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 17 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Guerrero Nuño, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 344/2011, resuelta por la Segunda Sala el 18 de **enero** de **2012**.

Registro

No. 168832

Localización:

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
	XXVIII,	Septiembre			de			2008
Página:								1385
Tesis:			III.2o.A.195					A
Tesis								Aislada

Materia(s): Administrativa

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SI EL PROMOVENTE NO LA ACREDITÓ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LE PREVINO AL RESPECTO NI LE REQUIRIÓ PARA QUE SUBSANARA TAL IRREGULARIDAD, LO PROCEDENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL EN QUE SE DECLARA FUNDADO EL AGRAVIO DE LA AUTORIDAD REFERENTE A LA FALTA DE PERSONALIDAD, ES REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

Si en el recurso de revisión fiscal resulta fundado el agravio de la autoridad en el sentido de que la sentencia recurrida soslayó la ineficacia del documento con que el promovente de la demanda de nulidad pretendió demostrar su personalidad, pero de autos se advierte que el Magistrado instructor no lo previno ni lo requirió para que exhibiera los documentos que la acreditaran, el Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su interpretación contenida en la jurisprudencia 2a./J. 56/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 205 del Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PERSONALIDAD. REQUERIMIENTO AL PROMOVENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA QUE APORTE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, PROCEDE TAMBIÉN CUANDO EL EXHIBIDO ESTÉ INCOMPLETO O DEFECTUOSO.", debe revocar dicha sentencia y, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable al recurso de revisión fiscal, según lo dispone el numeral 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que se formule la indicada prevención y se haga el requerimiento correspondiente, para que el actor acredite eficazmente su personalidad desde la fecha de la presentación de la demanda, haciéndole los apercibimientos legales del caso. De este modo se da cumplimiento a las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido, y sólo en el caso de que no lo hicieran, tener por no presentada la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 610/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur. 19 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Ramos Salas, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal

para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Héctor Pérez Pérez.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 344/2011, resuelta por la Segunda Sala el 18 de **enero** de **2012**.

Registro

No. 171681

Localización:

Novena								Época
Instancia:	Tribunales		Colegiados		de			Circuito
Fuente:	Semanario	Judicial	de	la	Federación	y	su	Gaceta
XXVI,		Agosto			de			2007
Página:								1758
Tesis:			III.3o.A.62					A
Tesis								Aislada

Materia(s): Administrativa

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. SI EL DOCUMENTO CON EL QUE EL PROMOVENTE PRETENDIÓ ACREDITARLA ES INEFICAZ Y EL MAGISTRADO INSTRUCTOR NO LO REQUIRIÓ PARA QUE EXHIBIERA EL IDÓNEO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SALA FISCAL DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO A PARTIR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

El artículo 209, fracción II y penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, prevé que el Magistrado instructor está obligado a requerir al demandante para que presente el documento que acredite su personalidad. Por tanto, si el documento que el promovente anexó a su demanda es ineficaz para justificarla, el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso interpuesto contra la resolución dictada por la Sala Fiscal, debe ordenar a ésta dejar insubsistente todo lo actuado y reponer el procedimiento a partir del auto admisorio de aquélla para que se requiera al promovente a fin de que presente el documento idóneo que acredite el carácter con el cual compareció a juicio, apercibido de las consecuencias que derivarían de no hacerlo y no sobreseer en el juicio, ya que de esa manera se cumple con las garantías de audiencia y de acceso a la jurisdicción, conforme a las cuales debe otorgarse a los particulares la oportunidad de subsanar la omisión o deficiencia en que hubieran incurrido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión fiscal 151/2007. Administrador Local Jurídico de Guadalajara Sur, en el Estado de Jalisco. 9 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretaria: Gabriela Hernández Anaya.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 344/2011, resuelta por la Segunda Sala el 18 de **enero** de **2012**.